



LEY N° 3179

**Sancionada el 08/08/1958. Promulgada el 14/08/1958.
Boletín Oficial N° 5.714, del 20/08/1958.**

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de mayo pasado, para todo el personal dependiente de la Administración Pública Provincial, una sobreasignación de cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400.- m/n.), mensuales, con exclusión del personal cuyas asignaciones básicas mensuales superen los cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos moneda nacional (\$ 4.699.- m/n).

Art. 2°.- Para el personal administrativo a jornal que presta servicios en la Administración Pública Provincial, fíjase una sobreasignación diaria de dieciséis pesos moneda nacional (\$ 16.- m/n).

Art. 3°.- Para el personal docente por hora, dependiente del Instituto de Enseñanza del Poder Ejecutivo, fíjase una sobreasignación de quince pesos moneda nacional (\$ 15.- m/n) por hora mensual de cátedra.

Art. 4°.- Modifícase, con anterioridad al 1° de mayo en curso, la escala dispuesta por el artículo 14 del Decreto Ley N° 735/57, para la percepción del salario familiar, fijándose para el cónyuge é hijos la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150.- m/n) cada uno.

Las bonificaciones por salario familiar se liquidarán a los agentes del Estado cuyas entradas normales y permanente al hogar no sobrepasen los cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 5.400.- m/n).

Art. 5°.- Déjase establecido que los beneficios dispuestos por la presente ley se liquidarán íntegramente al personal que a la fecha presta servicios y al que ingrese posteriormente a la Administración Pública Provincial, sin deducción de ninguna naturaleza, no considerándose los para la percepción del sueldo anual complementario.

Art. 6°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, como asimismo la bonificación por salario familiar dispuesta por el artículo 4°, se tomará de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 7°.- Las reparticiones descentralizadas que se mencionan a continuación quedan autorizadas a proceder en igual forma tomando los fondos de sus propios recursos: Administración General de Aguas de Salta, Dirección de Vialidad de la Provincia de Salta, Caja de Jubilaciones y Pensiones e Instituto Provincial de Seguros.

Art. 8°.- El personal del Poder Legislativo queda excluido de la sobreasignación mensual a que se refiere el artículo 1°. En cuanto a la liquidación del salario familiar, le es aplicable la disposición del artículo 4°.

Exclúyese de los beneficios de la presente ley el personal del Banco Provincial de Salta y Banco de Préstamos y Asistencia Social, que se encuentra comprendido en régimen especial.

Art. 9°.- el Consejo General de Educación procederá a hacer efectivas las bonificaciones dispuestas por los artículos 1° y 4° en la misma forma que las reparticiones descentralizadas mencionadas, en el artículo 8°, considerando las mismas como anticipo a los aumentos futuros, que por cualquier concepto tenga que percibir su personal, con retroactividad al 1° de mayo del año en curso y con cargo de reintegro al hacerse efectivos dichos aumentos.

Art. 10.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JUAN MARIA BLANC – N. Luciano Leavy – Juan Carlos Villamayor – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, 14 de agosto de 1958.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

JOSE DIONISIO GUZMAN – Gustavo Rivetti

R.M.F.